HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Agosto del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

•

Ley Nº 4987, que modifica el artículo 9 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, Nº 1494.
G. O. Nº 8281 del 3 de Septiembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4987

Art. 1.—Queda modificado el artículo 9 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, Nº 1494 del 2 de agosto de 1947, ultimamente modificada por la Ley Nº 3835 del 20 de mayo de 1954, para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 9.—El término para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradores o encargados de las oficinas que les están subordinadas, es de diez (10) días a contar de la fecha del recibo, por el interesado, de la comunicación que se le haga por correo certificado, entrega especial, con aviso de recibo, o por cualquier otra forma que establezcan las leyes respectivas,

Párrafo I.—No se podrá recurrir contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que el 75% de los

mismos ha sido pagado ante las oficinas recaudadoras correspondientes.

Párrafo II.—El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar de la fecha en que el recurrente haya recibido la setencia del Tribunal . Contencioso-Administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación.

Párrafo III.—Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, los plazos arriba indicados tendrán además, dos días adicionales.

Art. 2.—La presente Ley deroga los artículos 78 y 79 de la Ley Nº 3861, de Impuestos sobre Beneficios de fecha 26 de junio de 1954 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Agosto del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4988, que modifica el apartado b) del artículo 1 de la Ley No. 4290, sobre Préstamos de Menor Cuantía. G. O. Nº 8280 del 31 de Agosto de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4988

Art. 1.—Se modifica el apartado b) del artículo 1 de la Ley Nº 4290 sobre Préstamos de Menor Cuantía, de fecha 25 de septiembre de 1955, para que rija del modo siguiente:

"b) 2½% mensual con prestación de garantía real mobiliaria o de garantía personal de comerciantes o empresas comerciales establecidos en el país que estén inscritos en el Registro Mercantil con un capital no menor de RD$10,000.00. Este mismo tipo de interés regirá cuando se trate de préstamos a más de una persona o empresa, si entre ellas una es comerciante o empresa comercial que reúna los anteriores requisitos."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos